

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201064

Liquidación Patrimonial de: JENNY CAROLINA PERALTA HERNANDEZ.

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad la objeción presentada por el apoderado de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del presente trámite.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Manifiesta en síntesis el objetante que, no se logró conciliar el saldo de la obligación terminada en *3294 por cuanto según reportó la deudora la misma se encuentra por un valor de \$36.019.138,00, pero que sin embargo, revisado por el banco todo el historial de dicho crédito, tienen que debido a la mora presentada por la misma, el saldo real es de \$44.588.403,00, por el cual inclusive se llenó un pagaré de acuerdo a las instrucciones dadas por la deudora.

Por su parte, la deudora JENNY CAROLINA PERALTA HERNANDEZ, respondió a la objeción por intermedio de su apoderado solicitando se desestime los fundamentos incoados por el contradictor, señalando en síntesis que, la discusión se encuentra dirigida a establecer si el banco realizó una restructuración legal o no del crédito con obligación 05900009000593294, señalando que el banco en ningún momento probó la autorización legal de refinanciamiento y que tan solo se dedicó a probar el capital que señala se adeuda, pero que no indicó nada frente a la contestación que el mismo banco le emitió a la señora PERALTA HERNANDEZ en la reclamación No. 01-039-2021-10-13-12, donde reconoce su error, y anula el acuerdo aplicado erróneamente y deja la obligación en su estado inicial, esto es

\$36.019.138,00, por lo cual concluye que dicho procedimiento, es una practica considerada por el legislador como abusiva.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 552 del C.G. de Proceso, “Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

Ahora bien, una vez definida la competencia para dirimir la objeción presentada por la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., tenemos que como sustento de esta, trajo a colación de que contrario al monto de la obligación reportado por la concursada en su solicitud de negociación de deudas, el saldo de la obligación es de \$44.588.403,00, por la cual inclusive se firmó un pagaré; sin embargo, de entrada la controversia esta llamada al fracaso; veasé que, de acuerdo a la documental allegada con la actuación, el despacho puede concluir que, inicialmente la obligación era la No. 05900009000445859 por valor de \$36.019.138,43, (folio 116 archivo digital 01), y el 31 de mayo de 2021 que fue cuando presuntamente se efectuó el acuerdo de refinanciación se hizo un pago de \$44.588.403,06 a dicho crédito tal como se aprecia en el plan de pagos (folio 116), y por eso se saldó esa obligación se reitera a 31 de mayo de 2021, de allí que tuvo nacimiento la obligación No. 05900484900206547 precisamente por ese pago efectuado, esto es, \$44.588.403.06 (folio 117 archivo digital 01), luego de ello, y conforme al decir de las partes, la señora JENNY CAROLINA PERALTA HERNANDEZ, manifestó su malestar frente a dicho acuerdo de pago, ya que según como se encuentra demostrado en la actuación, este se realizó sin su autorización y/o consentimiento, conllevando entonces a que el banco admitiera su proceder y que consecuencia de ello, cogiera dicha obligación y la convirtiera en la No.

05900009000593294 por valor de \$44.588.403,00, el 3 de diciembre de 2021, (folio 115) que es la que aquí discute.

En vista de lo anterior, y para efectos de dilucidar lo pertinente, para el despacho no es de recibo la actuación de la entidad bancaria objetante, pues si el mismo BANCO DAVIVIENDA le indicó a la deudora, que se iba a reactivar la obligación en los términos en que se encontraba antes del acuerdo discutido, pues no puede ser que se admita bajo ese énfasis, la creación de una nueva obligación (No. 05900009000593294), sino que se continúe con la vigencia de la No. 05900009000445859, en los mismos términos en que venía teniendo lugar (valor de capital \$36.019.138,43), pues no se observa ningún tipo de acuerdo y/o consentimiento de la deudora en ese sentido y mucho menos, el aumento de capital de la misma, ya que es una circunstancia que en definitiva no aumenta el capital, debiendo insistir, que tal como lo admitió, no resultó viable proseguir en lo que corresponde a la refinanciación, debiéndose devolver el crédito a su comportamiento inicial.

Ahora, el banco en su comunicado (folio 113-114), dice que, por virtud de la mora en que se encuentra la deudora, tiene que aumentar el valor de la cuota y los seguros, sin embargo nada de eso se advierte, ni con un consentimiento de la aquí concursada, ni el comportamiento que refiere del crédito, ni el aumento de la cuota, ni mucho menos de donde emerge un crecimiento de capital, por lo que, al no advertirse la concurrencia de la totalidad de elementos necesarios para la prosperidad de la objeción planteada, los que deben reunirse de forma concomitante, sin duda las pretensiones de la misma han de ser desestimadas, como en efecto de declarará.

De otra parte, el BANCO DAVIVIENDA, en efecto aporta una prueba que en principio tiene un mérito probatorio suficiente para fines de la acreditación de la deuda (pagaré visto a folio 131), sin embargo, pierde de vista que, conjuntamente allegó también una carta de instrucciones para su diligenciamiento lo que presupone, cuestión que no es discutida, que, el pagaré fue otorgado con espacios en blanco y posteriormente diligenciado por la corporación financiera, luego, si al plenario se allegaron elementos de juicio que permiten ver que ese no es el valor realmente adeudado, mal podría tenerse como prueba dicho cartular si es que, el comportamiento de la obligación y la forma en que sucedieron los hechos, dejan ver una realidad totalmente distinta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción formulada por la apoderada de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., por expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Fundación Liborio Mejia, para que continúe con el trámite del presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 552 del C.G. de Proceso.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201190

Demandante: MARIA DEYANIRA PINZON Y OTROS.

Demandado: LUIS HERNANDO BARRERA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, en virtud de que lo pretendido en este asunto esto es, la regulación del canon de arrendamiento en la suma \$4.500.000,00 por un termino de 36 meses, lo cual se encuentra alrededor de los \$162.000.000,00, por lo que para el momento de la presentación de la demanda, es evidente que superan los 150 s.m.l.m.v. establecidos como límite para la menor cuantía; en virtud de lo cual, conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201410

Demandante: ALEJANDRO GRANJA MARTINEZ.

**Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
MOVISTAR.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese el lugar de domicilio de la parte absolvente de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 *Idem*.

2. Así mismo, compléntese el objeto de la prueba, teniendo en cuenta que, el artículo 184 ob.cit., dispone: “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso...*”, esto es, debe indicar específicamente el fin primordial del interrogatorio que se suplica en este asunto.

3. Teniendo en cuenta que igualmente se exige la exhibición de documentos, deberá indicarse de forma particular y expresa qué documentos deben exhibirse, así igualmente la indicación de que se encuentran en poder de la citada (artículo 266 del C. G. del P.), y la relación que tiene con los hechos materia del interrogatorio.

4. Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada al tenor del artículo 84 de la codificación en cita.

5. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

6. Acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022.

7. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

8. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201414

Demandante: EQUIMAQ GLOBAL S.A.S.

Demandado: CONSORCIO VIAL MOKANA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201416

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS III P.H.

Demandado: LEIDY YASMEL MUÑOZ MARTINEZ.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201418

Solicitante: MARY ARGENIS PASTRAN BELTRAN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el fin de esta clase de procesos es la corrección y/o aclaración del registro civil de nacimiento, por lo que, las de otro tipo, tal como lo es, el dejar sin valor ni efecto una escritura pública, son eventos que no pueden ser debatidos por medio de la presente acción.

2. Aclárense igualmente tanto los hechos como las pretensiones, teniendo en cuenta que es varios apartes, señala como fecha de nacimiento el 5 de mayo de 1964 y en otros, 5 de mayo de 1994.

3. Así mismo, compleméntense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los motivos que dieron lugar al acta constituido mediante escritura No. 698 del 21 de junio de 2002.

4. Igualmente, alléguese el registro civil que fuera objeto de corrección mediante la escritura pública No. 698 del 21 de junio de 2002.

5. Adicionalmente, apórtese de manera completamente legible, el registro civil de nacimiento con serial No. 30926594, así como la partida de bautismo.

6. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201420

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALVARO ALFONSO QUINTERO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ALVARO ALFONSO QUINTERO VELASCO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$61.432.501,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., a través del doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00181-00

Demandante: DAVIVIENDA

Demandado: ALVARO EMIRO UREÑA

Secretaría, actualícese el oficio 0450 y dese cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00275-00

Demandante: BANCOLOMBIAS.A.

Demandado: JOSE DAVID ALMARIO VILLAMARIN

Secretaría, actualícese el oficio 0460 y dese cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00188-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS ANDRES BURGOS OROZCO

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, la Policía Nacional y el parqueadero Captucol Mosquera, y como quiera que el vehículo objeto de las pretensiones fue aprehendido, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo objeto de las pretensiones, que se encuentra ubicado en el parqueadero CAPTUCOL MOSQUERA a la parte demandante. **Oficiese.**

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016.

Hoy, 8 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00075-00

Demandante: AECSA

Demandado: OMAR JULIAN BOLAÑOS

En atención al memorial a documento 23, la profesional del derecho estese a lo dispuesto en auto calendaro 26 de septiembre de 2022, en donde se le indicaron las razones por las cuales no se tendría en cuenta la notificación adosada.

Secretaría, compártase el expediente a la togada, para que pueda ejercer su función de revisión del proceso, y pueda advertir el auto mentado y las falencias indicadas.

La respuesta del Banco AV Villas, en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a autos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016.

Hoy, 8 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00878-00

Demandante: BBVA

Demandado: NAHUM BERMEO BARRERA

Las respuestas de las entidades llamadas a responder por las medidas cautelares decretadas, agréguese a los autos.

Téngase en cuenta las gestiones adelantadas para notificar al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2020-00688-00

Demandante: BBVA

Demandado: SERGIO SERRANO

De conformidad con lo estipulado por el artículo 316 del Compendio Procesal, se acepta el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, en contra del auto que profirió mandamiento de pago.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, téngase en cuenta que el extremo demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito

Secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas (Artículo 443 Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2010-00731-00

Demandante: FINANZAUTO

Demandado: LUIS HERNAN CASTELLANOS Y OTRO

Atendiendo la solicitud del tercer interesado, y amén de la terminación del proceso por pago total, ordenada mediante auto 17 de mayo de 2012, (fl. 58 c1) por **secretaría**, actualícense los oficios a que haya lugar, respecto el levantamiento de las medidas cautelares. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2020-00017-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: HILDA ROSA GUTIERREZ

La devolución del despacho comisorio No. 26 por carencia actual de objeto, téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

De otro lado, y como quiera que el proceso del epígrafe fue terminado por pago total desde el 20 de mayo de 2022, **secretaría**, archívese el expediente conforme se ordenó en el numeral 5º del referido auto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00966-00

Demandante: CARLOS FABIAN PARADAMENDOZA

Demandado: JHONATHAN ANDRES OLAVESEGURA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior jerárquico, en providencia adiada 11 de noviembre de 2022, mediante la cual dispuso, remitir el proceso de la referencia para ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, para que asuma el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01008-00

Demandante: NESTOR ALFONSO GUARIN GUTIERREZ

Demandado: INVERSIONER POMAR ROA Y OTROS

Por economía procesal, y pese que este Despacho por auto del 11 de octubre de 2022, dispuso que no era el competente para conocer del presente asunto; ante la solicitud de desistimiento presentada por el extremo actor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 314 del Ordenamiento Procesal, se acepta el desistimiento de las pretensiones.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma, fue radicada de manera virtual.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11001-40-03-007-2017-00105-01 INCIDENTE DE
DESACATO**

La respuesta de la encartada, se agrega a autos, sin embargo, es menester precisar, que los argumentos esgrimidos por la EPS, no son de recibo para este Despacho.

Nótese que, el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, en fallo de segunda instancia dispuso ***“conceder el tratamiento integral al menor Torres Beltrán, atado a la patología Cuadriparecia Espastica Secundaria, Paralisis Cerebral, garantizando que oportunamente y sin dilaciones se le autorice y provea el acceso a servicios de medicina general, especializada, terapias, medicamentos y demás insumos o elementos que ordenen sus médicos tratantes.”*** (subrayado de este Despacho)

Desde esta arista y de rever al material probatorio aportado por la agente oficiosa del menor, obra al cartular ordenes médicas, expedidas por los médicos tratantes, donde, le ordenan al menor

- ***Silla de ruedas a medida (con especificaciones)***
- ***Caminador en aluminio (con especificaciones)***

En ese orden de ideas, y al ser los anteriores elementos ordenados por el médico tratante, para el alivio, mejoramiento y/o para la redignificación del menor, su vida, y la patología por la cual se concedió el tratamiento integral, **se conmina a la EPS FAMISANAR**, para que de inmediato, y en el término máximo de cinco (5) días, de cumplimiento y o acredite las gestiones en pro del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de marzo de 2017, específicamente lo correspondiente a autorizar, y entregar al menor la silla de ruedas y el caminador en aluminio, **previamente ordenados por el galeno tratante. Secretaría comuníquese por el medio más expedito.**

Por último, también se pone en conocimiento de la encartada, el memorial a documento 8, para que, igualmente, en el término concedido en párrafo que antecede, se pronuncie al respecto, e indique, de manera precisa, **por qué se están imponiendo a un menor, discapacitado, sujeto de especial protección por el estado, las barreras y trabas administrativas, para el acceso a los diferentes servicios en salud asignados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00786-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: YESMID ROZO CUERVO

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, iniciado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YESMID ROZO CUERVO**, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. **Oficiese**, y se autoriza la entrega de las comunicaciones a la parte demandante.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción por cuanto el título original y la Escritura Pública se encuentran en custodia de la entidad demandante, no obstante, la parte actora deje la constancia que las obligaciones allí instrumentadas continúan vigentes.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-01012-00

Demandante: BANCO ITAU

Demandado: MERY DUFAY RONCANCIO

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante dentro del proceso ejecutivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **MERY DUFAY RONCANCIO**, por desistimiento de las pretensiones, conforme lo esbozado por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. **Oficiese**, y se autoriza la entrega de las comunicaciones a la parte demandante.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción por cuanto el título original y la Escritura Pública se encuentran en custodia de la entidad demandante, no obstante, la parte actora deje la constancia que las obligaciones allí instrumentadas continúan vigentes.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas por disposición expresa de las partes

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00781-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JUAN CARLOS PINZÓNZAMUDIO

Las respuestas de las diferentes entidades bancarias, en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos.

De otro lado, y previo a tener en cuenta la notificación efectuada al demandado, apórtese completa la certificación emitida por la empresa de correo, pues la allegada es un pantallazo, y se advierte incompleta.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01295-00

Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOSA

Demandado: EBER ANTONIO JULIO DURANGO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Ordenamiento Procesal, se corrige el auto adiado 2 de diciembre de 2022, en el sentido de reseñar, que el inciso final previo al resuelve del mentado auto, la identificación correcta del Despacho es, **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, y no como allí quedó estipulado, en lo demás permanezca incólume.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01329-00

Demandante: GM FINANCIAL

Demandado: WILLIAM ROJAS

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que se remitió el aviso de entrega voluntaria, a la dirección electrónica reportada en el Formulario de Registro de Garantía Mobiliaria, pues la certificación allegada, da fe que se envió a una dirección electrónica diferente a la reportada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01333-00

Demandante: FNA

Demandado: MARIA EDILMA ZULETA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Corrijase el libelo demandatorio y el poder conferido respecto la designación del juez a quien va dirigida la demanda.
2. Apórtese debidamente digitalizado el pagare base de ejecución, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica y huella impuesta se puede establecer que se escaneo una copia, y no se digitalizó directamente el original.
3. Acredítese la causación de la suma pretendida por concepto de seguros.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01335-00

Demandante: RESFIN S.A.S

Demandado: ERMELINDA MARTINEZ

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese bien escaneado el contrato de prenda, pues el adosado se escaneo incompleto, faltando parte del lateral derecho, además, alléguese debidamente diligenciado.
2. Como el poder conferido es especial, otórguese exclusivamente para el asunto de la referencia, tal y como lo estipula el artículo 74 del Ordenamiento Procesal, toda vez que el allegado contiene múltiples asuntos, y no es un poder general, dado que no ésta conferido por Escritura Pública.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01337-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: KARINA GONGORA

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que se exponen:

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, éstos son de **mayor**, menor y mínima, así entonces, este Despacho advierte que la sumatoria de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que comporta capital e intereses asciende a la suma de \$160.669.874.31, m/cte., (conforme la liquidación anexa) es decir, supera la mayor cuantía, establecida en más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$150.000.000.00, m/cte.)

República de Colombia													
Consejo Superior de la Judicatura													
RAMA JUDICIAL													
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital Al Liquidar	Interes Mora	Periodo	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
04/06/2022	30/06/2022	27	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 137.319.501,00	\$ 137.319.501,00	\$ 2.712.831,61		\$ 2.712.831,61	\$ 0,00	\$ 140.032.332,61
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 137.319.501,00	\$ 3.232.106,04		\$ 5.944.937,65	\$ 0,00	\$ 143.264.438,65
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 137.319.501,00	\$ 3.354.882,27		\$ 9.299.819,92	\$ 0,00	\$ 146.619.320,92
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 137.319.501,00	\$ 3.409.432,52		\$ 12.709.252,44	\$ 0,00	\$ 150.028.753,44
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 137.319.501,00	\$ 3.665.898,94		\$ 16.375.151,37	\$ 0,00	\$ 153.694.652,37
01/11/2022	10/11/2022	10	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 137.319.501,00	\$ 1.230.507,93		\$ 17.605.659,31	\$ 0,00	\$ 154.925.160,31
Asunto		Valor											
Capital		\$ 137.319.501,00											
Capitales Adicionales		\$ 0,00											
Total Capital		\$ 137.319.501,00											
Total Interés de PI		\$ 5.744.714,00											
Total Interés Mora		\$ 17.605.659,31											
Total a Pagar		\$ 160.669.874,31											
Abonos		\$ 0,00											
Neto a Pagar		\$ 160.669.874,31											

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso, que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía, en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito, encuentra este despacho que el Juez competente para conocer de este asunto, es el Juez Civil de Circuito.

En consecuencia, por secretaria y de forma inmediata, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su

intermedio se envíe al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, en turno.
Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01339-00

Demandante: FINANZAUTO

Demandado: HEIDY PAOLA CASAS

Sería del caso proveer respecto la calificación de la demanda, no obstante, la parte demandante allegó solicitud de terminación por prorroga en plazo, sin embargo y como la demanda ni siquiera ha sido admitida, se procederá de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, autorizando el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue tramitada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01342-00

Demandante: COLPATRIA

Demandado: GLORIA CECILIA PAEZ

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA.** contra **GLORIA CECILIA PAEZ**

1. Respecto del pagaré No. 207419334349-4097440007303997:

a. Por la suma de **\$44.703.249,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación 207419334349, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$2.445.075,33**, m/cte., por concepto de intereses remuneratorios de la obligación 207419334349, debidamente instrumentados en el título valor base de ejecución.

c. Por la suma de **\$2.585.525,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación 4097440007303997, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

d. Por la suma de **\$181.494,00**, m/cte., por concepto de intereses remuneratorios de la obligación 4097440007303997, debidamente instrumentados en el título valor base de ejecución.

2. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01344-00

Demandante: FALABELLA

Demandado: ALBEIRO LOPEZ

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, contra **ALBEIRO LOPEZ RAMIREZ**

1. Respecto del pagaré No. 201170020879:

a. Por la suma de **\$84.667.000.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$2.402.000.00**, m/cte., por concepto de intereses remuneratorios de la obligación, debidamente instrumentados en el título valor base de ejecución.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01346-00

Demandante: JAIRO ERNESTO RAMIREZ

Demandado: SOCIEDAD CD MUSIC LTDA.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, una vez revisado el contrato base de la acción, y multiplicado el valor actual del canon mensual de arrendamiento que asciende a la suma de \$1.400.000.00, m/cte., por el término de 12 meses estipulado en el contrato, asciende a la suma de \$16.800.000.00 m/cte., monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00)

En ese orden de ideas y en virtud del numeral 6º, artículo 26 del Código General del Proceso, que estipula que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determina por el valor actual de la renta, durante el término pactado inicialmente en el contrato, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda verbal de mínima cuantía, instaurada por **JAIRO ERNESTO RAMIREZ y OTROS**, contra **SOCIEDAD CD MUSIC LTDA.**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01348-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JESUS LEONARDO ESLAVA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese debidamente digitalizado el pagare base de ejecución, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica y huella impuesta se puede establecer que se escaneo una copia, y no se digitalizó directamente el original.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01353-00

Demandante: CONFIRMEZA SAS

Demandado: CARLOS ARTURO MEDINA

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que se remitió el aviso de entrega voluntaria, a la dirección electrónica reportada en el Formulario de Registro de Garantía Mobiliaria, pues la certificación allegada, da fe que se envió a una dirección electrónica diferente a la reportada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016.

Hoy, 8 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01355-00

Demandante: MARCO ANTONIO SANCHEZ

Demandado: JOSE ALIRIO PEÑA Y OTRO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aclárese si se pretende iniciar la demanda de pertenencia bajo los parámetros del artículo 375 del Ordenamiento Procesal o de conformidad con lo dispuesto por el procedimiento especial de que trata la Ley 1561 de 2012, pues, pese que persiguen el mismo fin, se tramitan de manera diferente.

2. Diríjase la demanda también contra el acreedor hipotecario, que se advierte inscrito en la anotación 14 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones., la inclusión del acreedor, deberá cumplir con los requisitos de ley.

3. Exclúyase a la señora MARIA DE JESUS CASTIBLANCO de las pretensiones de la demanda, como quiera que según se advierte, del certificado especial de titularidad, esta no es titular del derecho de dominio.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01357-00

Demandante: TANQUES DEL NORDESTE

Demandado: CORLOGISTIC

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, y en el numeral 1º dispone: ***“En los contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”***

Así mismo, conforme el numeral 3º del referido artículo establece, ***“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”***

Así que, como quiera que el domicilio de la entidad demandada, según certificado de existencia y representación legal, y de lo referido en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, se advierte que es **Medellín Antioquia**, el Juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia, máxime, que el mismo actor dirige la demanda para ante el Juez Civil Municipal de Medellín, en consecuencia, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01271-00

Demandante: FNA

Demandado: HEIDY JANETH PARRADO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que se pretende el cobro de seguros, acredítese debidamente su causación.
2. Aclárese por qué si el pagaré fue suscrito como cuota de amortización constante en pesos, se aporta un estado de cuenta en UVR.
3. Alléguese plan de amortización del pagaré base de acción.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **016**.

Hoy, **8 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB